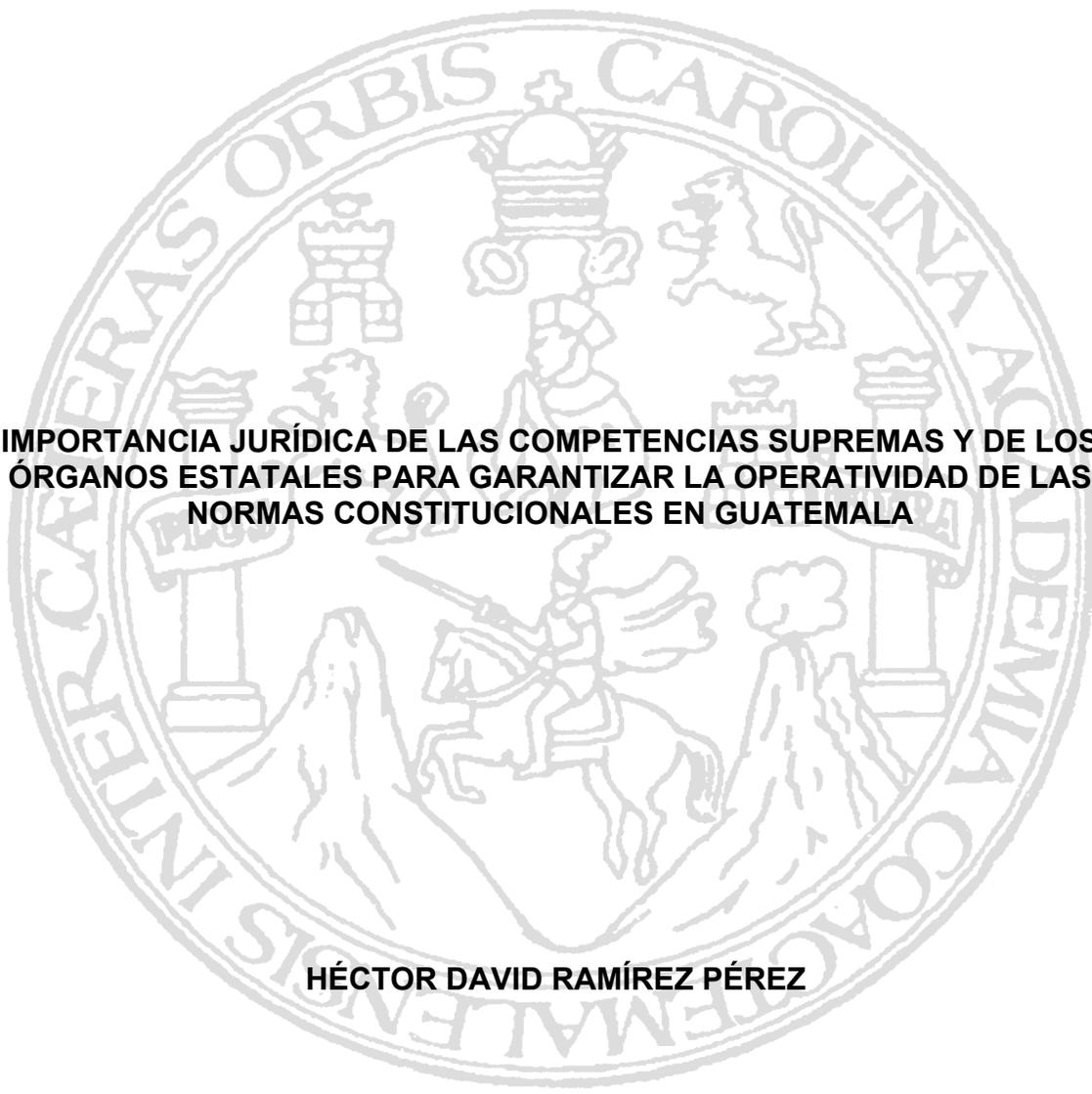


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown. The seal is surrounded by a Latin inscription: "ACADEMIA COACATEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CAROLINA".

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS COMPETENCIAS SUPREMAS Y DE LOS
ÓRGANOS ESTATALES PARA GARANTIZAR LA OPERATIVIDAD DE LAS
NORMAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA**

HÉCTOR DAVID RAMÍREZ PÉREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS COMPETENCIAS SUPREMAS Y DE LOS
ÓRGANOS ESTATALES PARA GARANTIZAR LA OPERATIVIDAD DE LAS
NORMAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR DAVID RAMÍREZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar

Vocal: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez

Secretaria: Licda. Heydi Yohanna Argueta Pérez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Ajú

Vocal: Licda. Amalia Manzo Alvarado

Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



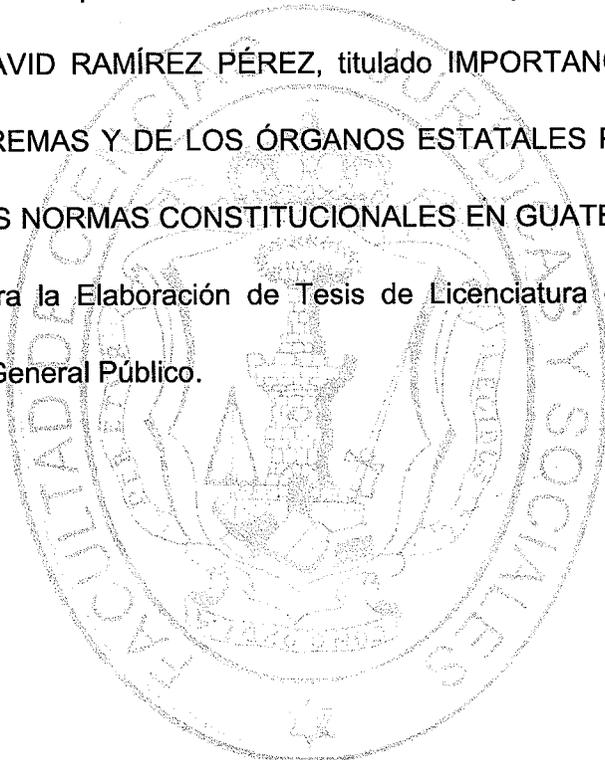
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR DAVID RAMÍREZ PÉREZ, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS COMPETENCIAS SUPREMAS Y DE LOS ÓRGANOS ESTATALES PARA GARANTIZAR LA OPERATIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.




FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.





Guatemala 25 de junio del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis del alumno **HÉCTOR DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, con carné 200912083, que se denomina: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS COMPETENCIAS SUPREMAS Y DE LOS ÓRGANOS ESTATALES PARA GARANTIZAR LA OPERATIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA"**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 14 de mayo del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

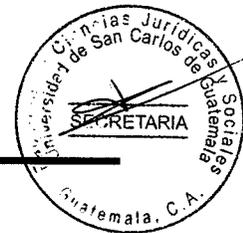


Distinguido licenciado Orellana Martínez:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, asesoré la tesis del alumno **HÉCTOR DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, con carné estudiantil 200912083 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: "**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS COMPETENCIAS SUPREMAS Y DE LOS ÓRGANOS ESTATALES PARA GARANTIZAR LA OPERATIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA**", le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo referente a las competencias supremas y a los órganos estatales para asegurar la operatividad de las normas constitucionales.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la importancia de las normas constitucionales; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó la relacionado con las competencias supremas y de los órganos estatales.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la importancia jurídica de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales. Se hace la aclaración que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



DEDICATORIA

A DIOS:

El trabajo de grado va dedicado y con enorme agradecimiento primeramente a Jehová Dios, mi Dios. Eres amor, bondadoso, Dios bueno, maravilloso y justo eres mi guía y luz en el caminar de mi vida, por llenarme de bendiciones, inteligencia, sabiduría y fuerzas en las adversidades y en aquellos días difíciles en los que pude pensar que este momento no llegaría, por siempre las gracias te daré. Bendito seas mi eterno Dios.

A MIS PADRES:

Otilia Pérez Hernández y José Cruz Ramírez Monterroso, por inculcarme buenos valores y ser fuentes inagotables de amor, fe y esperanza, razón de mis más sublimes anhelos, gracias por acompañarme a soñar, y ser cómplices con sus interminables oraciones al Dios todopoderoso para que me permitiera alcanzar este honorable triunfo. Saben, mamá y papá estoy orgulloso de ser su hijo y de que ustedes sean mis padres.

A MIS HERMANOS:

Maribel, Emilser, Giovani, José, Porfirio, Susana, Elizabeth, Aracely y Cindy, por el amor, cariño y alegría compartido, por sus buenos consejos y deseos, les insto a perseguir sus sueños y luchar por ellos, si creen y ven cosas buenas en mí, dignas de imitar, adelante, y si mirasen que en el camino he cometido errores, simplemente traten de no cometerlos, hermanos míos, siempre están presentes en mi corazón.

A MI ESPOSA:

Damaris Darlina Cándido Solís, gracias por estar en todo momento de mi carrera y ser un apoyo incondicional para la misma, así como para mi vida, por ser el medio que Dios utilizó para darme un maravilloso regalo y que llena de felicidad nuestro hogar.

A MIS HIJAS:

Paola Nohemí Ramírez Barillas y Nathaly Jimena Ramírez Cándido, por ser mis más grandes frutos de amor y felicidad, maravillosos regalos de Dios, amores por siempre, fuentes de inspiración y el motor que da fuerzas a mi vida



para seguir luchando, no importando lo complicado que se tornara el camino, por honor y amor a ustedes había que llegar al final.

A MIS SOBRINOS:

Kendy, Abel, Rubén, Rafael, Anthony, Estephanie, Génesis, Allison, Katerin, Javier, Daniel, Luis e Isaac, gracias por llenar mi vida de momentos de felicidad, les animo a que sean valientes, que se tracen metas y se esfuercen por alcanzarlas, luchan por sus sueños, les digo que no importa las limitaciones y dificultades que surjan en la vida, cuando se tiene el deseo de superación, con mucho empeño y tomados de la mano de Dios todo es posible.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

A los que es difícil individualizarlos, porque podría quedar alguien excluido debido a que fueron muchos los que me apoyaron moralmente y otros hasta económicamente, juntos me hicieron ver que sin importar lo difícil que fuera y el tiempo que me llevara, teniendo el deseo y ganas de superación todo se puede lograr, muchas gracias a todos.

A:

A la amada e incomparable, tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de enseñanza que me brindo la oportunidad de formarme como profesional. Y con especial dedicación a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser un templo de adquisición de conocimientos y del saber científico, por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas, eternamente agradecido.



PRESENTACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala es la encargada de regular y orientar la vida civil, de reconocer los principios y valores humanistas, republicano y democráticos, protegiendo los derechos fundamentales y asegurando un autogobierno, imponiendo límites del poder público y privilegiando el mérito del sector público, así como propugnando una justicia social y el bienestar general, legitimando el pluralismo y la participación ciudadana.

El objeto de la tesis señaló la importancia legal de las competencias supremas y de los órganos estatales como forma de garantizar el orden jurídico estatal a través de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los sujetos en estudio fueron los órganos del Estado. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la operatividad de las normas constitucionales. La tesis es de naturaleza jurídica pública y fue desarrollada una investigación cualitativa en el espacio geográfico que abarca la ciudad capital de la República de Guatemala, durante los años 2017-2019.

Es fundamental la defensa del orden constitucional, así como la operatividad de las normas constitucionales en Guatemala, para así guardar, proteger y preservar el régimen jurídico y político de la ley suprema de la Nación, lo cual supone que las leyes, decretos y disposiciones de observancia general que contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala son nulas de pleno derecho.

HIPÓTESIS



El desconocimiento de las funciones de las competencias supremas y de los órganos estatales no ha permitido la operatividad de las normas constitucionales, para que se garantice un modelo democrático bajo mecanismos de control de constitucionalidad que aseguren la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los parámetros constitucionales y la neutralización de las desviaciones de su adecuado funcionamiento.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se comprobó al dar a conocer la importancia jurídica de las competencias supremas y de los órganos estatales para que se garantice la operatividad de las normas constitucionales en la sociedad guatemalteca.

Los sesgos ideológicos y políticos en la ejecución de las normas constitucionales, así como la subordinación de las competencias supremas y de los órganos estatales no permiten que se asegure la confianza ciudadana, ni la consecución del bienestar común, para que se garantice el combate a la intolerancia, la confrontación, la ruptura y violencia.

Durante el desarrollo de la tesis que se presenta se utilizaron las técnicas de investigación de fichas bibliográfica y documental y los siguientes métodos de investigación: descriptivo, analítico, sintético, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho constitucional..... | 1 |
| 1.1. Conceptualización..... | 1 |
| 1.2. Origen y evolución..... | 2 |
| 1.3. Fuentes..... | 5 |
| 1.4. Características..... | 10 |
| 1.5. Objeto..... | 10 |
| 1.6. Fenómenos políticos..... | 11 |
| 1.7. Disciplinas jurídico-constitucionales..... | 14 |
| 1.8. Relación del derecho constitucional con otras disciplinas jurídicas..... | 15 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Principios constitucionales..... | 19 |
| 2.1. Principio de supremacía constitucional..... | 19 |
| 2.2. Principio de control..... | 22 |
| 2.3. Principio de limitación..... | 32 |
| 2.4. Principio de razonabilidad..... | 34 |
| 2.5. Principio de funcionalidad..... | 36 |
| 2.6. Principio de estabilidad..... | 38 |



Pág.

CAPÍTULO III

| | |
|---|-----------|
| 3. Poder público..... | 43 |
| 3.1. Definición..... | 43 |
| 3.2. Separación o división de funciones..... | 44 |
| 3.3. Organismo Legislativo..... | 47 |
| 3.4. Organismo Ejecutivo..... | 48 |
| 3.5. Organismo Judicial..... | 50 |
| 3.6. Controles intraórganos e interórganos..... | 51 |
| 3.7. Veto presidencial..... | 53 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. La importancia de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales..... | 55 |
| 4.1. Definición de normas constitucionales..... | 55 |
| 4.2. Estructura lógica y naturaleza jurídica..... | 55 |
| 4.3. Clasificación..... | 57 |
| 4.4. Aplicabilidad de las normas constitucionales..... | 59 |
| 4.5. Vigencia..... | 60 |
| 4.6. Las competencias supremas y los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales en la sociedad guatemalteca | 63 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 69 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 71 |



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema para dar a conocer la importancia de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales en Guatemala. El Estado constitucional de derecho se encuentra organizado jurídicamente y políticamente para el cumplimiento pacífico de sus finalidades y por ello la Constitución Política de la República de Guatemala indica que es una norma jurídica fundamental le atribuye deberes y obligaciones, que, de no ser cumplidos, lo desvían al fracaso.

Una constitución es un acuerdo de reglas de convivencia, es decir, una forma de pacto político y social, y se le llama de esa manera porque integra, establece, organiza y constituye las normas que rigen a la sociedad de un país. Además, funciona y evoluciona por el trabajo de los ciudadanos y de sus representantes.

Norma jurídica es la prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento del ser humano prescrita por una autoridad competente, cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción y generalmente se encarga de la imposición de deberes y de conferir derechos a la población.

La defensa del orden constitucional es un compromiso para la ciudadanía guatemalteca, y por ello se tiene que preservar, sobre todo, los derechos consignados en la legislación fundamental y su preeminencia sobre cualquier disposición legal o administrativa que puedan de alguna manera afectarlos.

El espíritu constitucional se encuentra en el orden democrático que quiere decir que el poder del pueblo radica y es delegado en las autoridades, para que puedan ejercer el mandato de las normas jurídicas.

El elemento fundante del orden jurídico se encuentra en la defensa del sistema democrático que no puede existir cuando los poderes fácticos no permiten el ejercicio del poder y sustituyen el modelo de democracia representativa.



Los poderes del Estado no son producto de decisiones democráticas y tampoco lo son de decisiones para garantizar la integración jurídica, siendo fundamental que se asegure el auténtico orden que la Constitución Política de la República ha establecido y definido en el modelo de democracia representativa y republicana.

Los objetivos de la tesis señalaron que las competencias supremas y los órganos del Estado guatemalteco para garantizar la operatividad de las normas constitucionales deben ser reconocidos y garantizar la efectividad de los derechos humanos, tanto individuales como sociales, por la mediación del poder público controlado soberanamente. Los métodos y técnicas de investigación son las herramientas que los investigadores emplean para la obtención de análisis de los datos y en la tesis fue utilizada la técnica bibliográfica y documental. También, se emplearon los métodos siguientes: descriptivo, analítico, sintético, inductivo y deductivo.

Los capítulos desarrollados fueron los siguientes: en el primero, se señala el derecho constitucional, conceptualización, origen y evolución, fuentes, características, objeto, fenómenos políticos, disciplinas jurídico-constitucionales y la relación del derecho constitucional con otras disciplinas jurídicas; en el segundo, se indican los principios constitucionales: principio de supremacía constitucional, principio de control, principio de limitación, principio de razonabilidad, principio de funcionalidad y principio de estabilidad; en el tercero, se estudia el poder público, definición, separación o división de funciones, Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, controles y veto presidencial; y en el cuarto, se analiza la importancia de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales.

Es fundamental la defensa constitucional, para que en el Estado de derecho exista un sistema jerárquico de competencias para la materialización de ese orden, para que se asegure la correcta interpretación de los enunciados finalistas, armónicos y coherentes regulados en la normativa constitucional y así se logre la armonía y el bienestar común.

CAPÍTULO I



1. Derecho constitucional

“Es una disciplina científica que como parte integrante de la ciencia política, tiene por finalidad el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder existentes, dentro del ámbito de una organización política de carácter global”.¹

1.1. Conceptualización

Derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, así como de las instituciones que los garantizan.

Se refiere a la rama del derecho que se ocupa del estudio de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del ser humano frente a aquél; y del sistema que asegure la realización de esos derechos. Además, cabe indicar que el derecho constitucional es parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, así como también la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como integrantes de la sociedad que se encuentra referida al Estado.

¹ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 55.



Por su naturaleza pública es parte de la expresión y reconocimiento de sus aspiraciones llevadas a cabo, o sea, es el aliento de la ciudadanía, la expresión más elevada de su dignidad cívica y el complejo más íntimo de su historia.

“El derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado, siendo su finalidad el poder político, concebido como una forma que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, a la cual quedan subordinados los poderes sociales”.²

1.2. Origen y evolución

Toda organización política, tomando en cuenta la horda, la tribu y la polis griega, ya había contado con una estructura jurídica y política para su organización. Pero, previo al constitucionalismo, dicha estructura no contaba con un texto constitucional que se encargara de la incorporación de los requisitos de forma y de contenido.

Pero, a pesar de ello existe la posibilidad de descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que posteriormente se transformaron en precursoras del mismo.

“En lo que se consideró a la Grecia clásica, se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo ordinario, llamado asamblea; y un poder legislativo superior,

² *Ibíd.* Pág. 40.



representado en determinadas normas de mayor jerarquía como las leyes de Solón y Dracón, con la existencia de una acción destinada al aseguramiento de la primacía de las mismas”.³

Por su parte, la doctrina iusnaturalista, esencialmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que se presentaba del derecho romano de que todo el derecho es proveniente del monarca, quien no se encontraba sometido a la ley, tenía la preeminencia de reglas supremas de origen divino, derivadas de la naturaleza humana por sobre el derecho del soberano, a las cuales él no podía perjudicar, así como también, la existencia de derechos humanos anteriores e igualmente superiores a cualquier norma jurídica del Estado.

La admisión y sanción durante la época de la alta Edad Media, fue en referencia a determinadas normas que tenían supremacía sobre el derecho legislativo. En Francia, las leyes fundamentales inderogables e inmodificables por el príncipe se fundamentaban en la ley sálica.

El derecho en estudio surgió como un intento de organización de la vida política de conformidad con un esquema racional, en el momento de la simplicidad de la organización absolutista, de la distribución de las competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con esos cambios sobrevinieron se tornó inexcusable la creación de una disciplina legal que introdujera un principio de orden en la nueva organización. Esa disciplina jurídica es el derecho

³ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Tratado constitucional**. Pág. 56.



constitucional que desde esa época ha alcanzado existencia autónoma y comenzó a enriquecer el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

“Pero, el mismo como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a finales del siglo XVII y principios del siglo XIX, en la oportunidad de producción de las innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, lo cual, no quiere decir que antes de esa etapa de la historia hayan preexistido en el interior de la organización política absolutista normas de carácter constitucional, ni mucho menos que los juristas no hubiesen observado y estudiado la particularidad de esas normas”.⁴

Es de importancia hacer mención de la génesis del derecho constitucional y para el efecto se deben tomar en consideración los siguientes hechos concretos:

- a) Revolución Inglesa: se produjo durante el siglo XVII. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años.
- b) Revolución Norteamericana: durante el año 1776, se produjo una primera instancia de varias constituciones de los Estados que formaban la Unión. A través de las enmiendas en las que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos, se tipificó la primera constitución moderna en el sentido habitual. En ella, se incluyen tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.
- c) Revolución Francesa: se inició en 1789, y estableció en primer lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y posteriormente se promulgó la

⁴ Pérez de León, Enrique. **Notas de derecho constitucional**. Pág. 22.



constitución de 1791. En la misma, el poder ejecutivo se confía al rey, el legislativo a una Asamblea Nacional, y el poder judicial a magistrados elegidos por el pueblo.

Es a consecuencia de los acontecimientos indicados que se inició una elaboración y sistematización de las normas constitucionales, y con ello se permitió dar a conocer la importancia que merecen.

A esa nueva rama de la ciencia jurídica se le llamó derecho constitucional, cuya virtud consiste en la preservación del ser humano ante la omnipotencia de las autoridades públicas, así como el estudio profundo de la organización de la soberanía estatal.

1.3. Fuentes

Originalmente, se puede hacer mención de que fuentes son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan, denominándose fuentes del derecho constitucional a los distintos modos que crean u originan las normas constitucionales que engloban tanto los mecanismos, como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos. Las primeras son conocidas como fuentes formales del derecho en mención; mientras que las segundas, se llaman fuentes materiales. Además, se dividen en fuentes directas y fuentes indirectas.

- Fuentes directas: se considera fuentes directas o inmediatas a la Constitución, las leyes institucionales y la costumbre.



- **Fuentes indirectas:** se reconoce como fuentes indirectas o mediatas como también se les denomina a la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

a) **Fuentes directas.**

Por fuentes directas se comprende a todas aquellas que han sido escritas de manera física o electrónica, de manera contemporánea a los diversos hechos que narran y pueden elaborarse en documentos, textos o normas jurídicas.

a.1.) **La constitución:** “Es el documento jurídico en el cual son expuestos de forma orgánica los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un país, o sea, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional”.⁵ En la misma, únicamente son sistematizados los preceptos fundamentales que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder. Esas normas constitucionales, tomando en consideración su carácter genérico y flexible son desarrolladas por la legislación.

a.2.) **Leyes institucionales:** la materia constitucional no se encuentra contenida únicamente en las constituciones, sino también en las normas reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del mismo texto constitucional. Estas disposiciones constitucionales pueden ser merecedoras del calificativo de normas constitucionales de segundo grado, y son fuentes directas del derecho constitucional.

⁵ Arteaga Nava, Elisur. **Introducción al derecho constitucional.** Pág. 89.



a.3.) **Costumbre: consiste en una conducta generalizada, constante y uniforme que adoptan los integrantes de una sociedad con el convencimiento de que ella responde a la necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalmente cuando su práctica es llevada a cabo por el conjunto de los individuos como acción o reacción racional, destinada a la satisfacción de una necesidad específica.**

No tiene que tratarse con ello de un componente reservado a determinados grupos sociales o resistido por otros, sino aceptado por la totalidad de los individuos. La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, uno de ellos es de carácter interno y el otro externo.

El material o externo se encuentra integrado por la reiteración generalizada en el tiempo de conductas uniformes.

El subjetivo o interno es referente a la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento que haya sido adoptado como medio para la satisfacción de los derechos del ejecutor y de su obligatoriedad legal.

“Tomando en consideración sus efectos, las costumbres se dividen en: costumbres interpretativas o *secundum legem*, costumbres supletorias o *praeter legem*, y costumbres modificatorias o *contra legem*”.⁶

⁶ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional.** Pág. 87.



La costumbre constitucional tiene como fundamento una disposición constitucional, a la cual se procura la aclaración o complementación, sin apartarse en ningún momento del significado que a esa disposición le acuerda una interpretación teleológica, sistemática o dinámica del texto constitucional. La costumbre supletoria es aquella cuyo contenido subsana el silencio o la omisión de la Constitución, creando con ello nuevas normas de ese carácter que son aplicables al caso que se encuentra carente de previsión en la ley fundamental.

b) Fuentes indirectas.

Son las fuentes que no provienen de la intención de proporcionar información y consisten en todo producto de la actividad humana que señala algo acerca de la existencia de las particularidades de ésta y de sus autores.

b.1.) La jurisprudencia: como fuente indirecta del derecho constitucional se encuentra representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales, y en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

Mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales, sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, otorgando uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional.



La doctrina judicial integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución.

Un concepto indeterminado es al contrario de un concepto típico como lo es la figura penal que acuña delitos, de quien necesita ser completado a la hora de su interpretación, caso por caso, de acuerdo a las características de cada caso.

- b.2.) La doctrina: es una fuente indirecta del derecho, está compuesta por las opiniones formuladas por los juristas desde la cátedra universitaria, libros y cualquier medio técnico de comunicación social, con la finalidad de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a la regulación, con mayor eficiencia, razonabilidad y justicia de las relaciones sociales. En materia constitucional, su campo se extiende tanto a interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones.
- b.3.) Derecho comparado: el mismo como fuente mediata o indirecta del derecho constitucional consiste en la descripción y estudio de los ordenamientos jurídicos esenciales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con la finalidad de determinar los defectos y de establecer las condiciones o divergencias.

Existen fuentes materiales y formales del derecho constitucional, y las mismas a su vez se dividen en directas e inmediatas, entre las que se encuentran las constituciones, las leyes



institucionales y la costumbre; e indirectas o mediatas, entre las que se encuentran la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

1.4. Características

Las características del derecho constitucional son las que a continuación se señalan y enumeran:

- a) Es una rama perteneciente al derecho público.
- b) Se integra por el conjunto de normas jurídicas que llevan a cabo la organización del Estado.
- c) Su objeto es la organización estatal, la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales colectivos y la sistematización de las manifestaciones de las relaciones de poder.
- d) Su estudio lo dedica a la organización política del Estado, el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y de las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal".⁷

1.5. Objeto

Las relaciones legales que se generan en el seno de la sociedad, cuentan con la característica esencial de que no abarcan solamente a la sociedad a la cual pertenecen.

⁷ Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 8.



Tomando en consideración esas características es que se puede aseverar que los llamados fenómenos políticos lesionan al individuo como tal, sin indicar que la relación que el mismo tenga con otros grupos es integrante del concepto social.

“Los fenómenos políticos se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado como grupo social, político y jurídico, y por ende, tienen incidencia en relación a todos los individuos, sea cual fuere su situación personal”.⁸

1.6. Fenómenos políticos

Son todos los acontecimientos o hechos que se presenten y que se pueden exteriorizar en la vida social y tienen incidencia o influyen de manera directa o indirecta sobre la comunidad.

En esos fenómenos, siempre se encuentra implícita la noción de poder; y ello, consiste en el enfrentamiento con el objeto de obtener el poder público, lo que en última instancia los motiva. Los fenómenos políticos pueden ser objeto de estudio y proyectarse a partir de tres planteamientos que son:

- a) El de reconocimiento total del ser humano por el hombre: ello supone que en las relaciones políticas, contrario a lo que sucede con otro tipo de relaciones, el individuo es tomado en consideración con la totalidad de sus atributos como ser humano. Se

⁸ *Ibíd.* Pág. 112.



toma al hombre de esa manera, y se le reconoce como a un sujeto protagónico de los fenómenos políticos.

- b) El de la determinación de lo que es bueno para la sociedad: la política como actividad tiene como meta prioritaria la búsqueda de lo que es bueno y útil para la sociedad en sí mismo.
- c) El de las relaciones entre gobernantes y gobernados: el alcance del bien común, su cristalización en la sociedad, no puede ser obra de todos los hombres que integran la comunidad, esa labor se le otorga a una parte de ellos, a los que se distingue como gobernantes.

Es a estos a los que se encomienda la misión de señalar los cambios y la forma en que se logrará aquel objetivo, y de esta forma se origina y desencadena el fenómeno político.

La organización política, jurídica y social que consiste en la principal materia de estudio del derecho constitucional es el Estado, motivo por el cual los fenómenos políticos que se analizan y son considerados en este campo, son los que se refieren a él.

“A partir de dicha organización, en todas las sociedades se establece una distinción entre los que tienen la función de conducir o encaminar a la sociedad, y quienes son conducidos o dirigidos. Los actos políticos de manera habitual son llevados a cabo por los primeros; pero esto, no quiere decir que los gobernados no tengan



participación activa en la vida política de la comunidad, especialmente en los países de sistema democrático”.⁹

El derecho es el conjunto de preceptos de conducta obligatorios, establecidos por los hombres que viven en sociedad y destinados a hacer el orden y la justicia en las relaciones sociales. Con la finalidad de justificar como las diversas ramas del derecho son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas, para la introducción en ellas el orden y la justicia.

El derecho civil es un sistema de encuadramiento de los comportamientos humanos en el ámbito de la familia y de las relaciones patrimoniales, para la introducción en el mismo de la seguridad, el orden y la equidad. Lo que se detiene de este fenómeno es el encuadramiento de las relaciones humanas, teniendo lugar de manera temprana para las relaciones entre los individuos, pero ha sido emprendido de manera tardía, para las manifestaciones de la vida política.

El encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos no ha sido una labor fácil, y ello se le atribuye esencialmente a tres motivos:

- a) Por la violencia: que es propia de las relaciones políticas. Esta violencia hace que las señaladas relaciones sean difíciles y algunas veces incontrolables. No se trata únicamente de la violencia física o material que generalmente acompaña a este tipo

⁹ Duverger, Mauricio. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 99.



de actuaciones y que de hecho ha predominado en los grandes cambios de las estructuras políticas a lo largo de la historia; sino de la violencia moral e intelectual que es la característica de importancia del enfrentamiento político aún en las sociedades civilizadas.

- b) La vida política de los hechos y fenómenos políticos: los cuales se encuentran en constante evolución y son manifestaciones usualmente imprevistas y variables.
- c) Las normas jurídicas del derecho constitucional obligan a los actores: los cuales son particularmente poderosos, como son los gobernantes quienes no siempre se encuentran bajo la disposición de someterse a las normas establecidas y con frecuencia buscan desconocerla.

Por ello, es que el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, utilizando como herramienta principal del derecho constitucional, se ha producido en la época moderna.

1.7. Disciplinas jurídico-constitucionales

Son las siguientes:

- a) Derecho constitucional particular: tiene por finalidad el estudio del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.



- b) **Derecho constitucional general:** abarca el análisis de diversos ordenamientos constitucionales, lo cual puede llevar a cabo la elaboración de una teoría general del derecho constitucional. Ello, no tiene que concretarse únicamente al referido sistema democrático liberal, como lo sostienen diversos autores, sino que puede hacerse referencia también a aquellos que rigen la órbita del comunismo.
- c) **Derecho constitucional comparado:** indaga como son los ordenamientos constitucionales de los distintos Estados, para el establecimiento de sus semejanzas y diferencias.

1.8. Relación del derecho constitucional con otras disciplinas jurídicas

“El derecho constitucional tiene relaciones comunes, estrechas y constantes con todas las áreas de la ciencia jurídica. Ello, se produce debido a que el derecho constitucional determina los principios esenciales o los cimientos de la organización jurídico-política del Estado”.¹⁰

La relación que media entre el derecho constitucional y las diversas ramas del ordenamiento legal, posee una importancia esencial, ello tomando en consideración que en las normas del derecho constitucional se suele observar la presencia de los principios básicos de todas las ramas del derecho. Al derecho ordinario, al normar las diferentes órdenes de la actividad social, no le es permitido apartarse de los principios rectores declarados de manera especialmente solemne por la legislación constitucional. No es lícito

¹⁰ García Fong, Gustavo Adolfo. **Vigencia del derecho constitucional**. Pág. 140.



a ninguna norma ordinaria que tenga que separarse de la letra y del espíritu constitucional, ni menos contravenirla, debido a que la misma constituye justamente la condición de validez formal y material para las restantes normas del derecho.

“Existe una estrecha unión entre el derecho constitucional y la ciencia política, al extremo, tomando en consideración la integración que hubo entre ambas disciplinas jurídicas y en el siglo XX, que se ha producido una unidad de las mismas”.¹¹

Si la finalidad de la ciencia política que consiste en el poder político, el derecho constitucional se limita al estudio de la estructuración de ese poder en una sociedad global políticamente organizada. Tanto la ciencia política como la disciplina jurídica en estudio se proyectan en relación a un objeto común, pero mientras que para la primera el poder se tiene que representar de manera general; para el segundo, se limita al aspecto constitutivo de la sociedad global.

También, es de gran relevancia la correspondencia que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo. De acuerdo a los tratadistas, la relación que existe entre ambas es igual a la que se produce entre la ley y el reglamento.

El derecho administrativo tiene por finalidad la organización y el adecuado funcionamiento de la administración pública y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa del Estado.

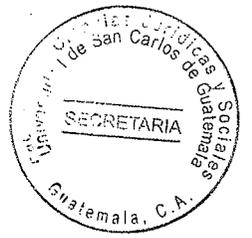
¹¹ *Ibid.* Pág. 178.



Pero, la importancia de las normas del derecho administrativo en atención a su finalidad, no quiere decir que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho básico, del cual se tiene que desprender la validez del resto de las otras ramas de la ciencia legal.

Es de esa forma, que la administración se desenvuelve dentro del marco legal establecido por la constitución y las leyes que se dictan en su consecuencia y que el derecho constitucional impone en su consecuencia, siendo el derecho constitucional el que se impone frente al derecho administrativo en una relación de subordinación.

En cuanto a la relación que existe del derecho constitucional con el derecho internacional, se tiene que anotar que como técnica destinada a concretar la paz entre las Naciones, no puede ser concebida como conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas. La paz, mediante la organización internacional y la libertad, mediante la vigencia del derecho constitucional personalista, son objetivos inseparables.



CAPÍTULO II



2. Principios constitucionales

El derecho constitucional está regido por diversos principios que lo orientan y a la vez permiten su adecuada interpretación legal, siendo evidente que las normas de derecho constitucional son de carácter general, con motivo de ello, no se pueden detallar casos en específico. Al momento de la aplicación o de hacer positiva las normas de carácter constitucional puede ser que algunas circunstancias no estén taxativamente delimitadas.

2.1. Principio de supremacía constitucional

Es referente a la particular relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro del ordenamiento legal, de manera que se logre el aseguramiento de la primacía legal esencial del Estado.

Este principio está regulado en los siguientes artículos constitucionales:

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.



El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 175: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

“Es de importancia indicar que dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, está el de supremacía o de superlegalidad constitucional, que quiere decir que en la cúspide el ordenamiento legal está la Constitución y ésta, como norma suprema, es vinculante para los gobernantes y gobernados a efecto de alcanzar la consolidación del Estado constitucional de derecho”.¹²

Generalmente las normas jurídicas forman parte del ordenamiento legal y están, ya sea supra ordinarias en situación de mayor jerarquía o contrario sensu subordinadas en situación de menor jerarquía con relación a otras normas legales.

¹² Bidart Campos, Germán. **Perspectivas y modalidades del derecho constitucional**. Pág. 33.



El ordenamiento legal no es un conjunto interminable de normas jurídicas que están a la vez supra ordenadas y subordinadas. Por su parte, el ordenamiento legal tiene un límite superior y un límite inferior.

El primero se llama norma fundamental; el segundo, está integrado por los actos de finalización de ejecución, que no son susceptibles de provocar ulteriores consecuencias jurídicas.

De esa manera, dentro del ordenamiento jurídico se tienen que suceder un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía, hasta las que constituyen un acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad.

Es importante anotar los distintos grados en relación a la jerarquía de las normas jurídicas, de la siguiente manera:

- a) Constitución y normas constitucionales: las mismas son de aplicación general, creadas a través de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual es un órgano de carácter extraordinario y temporal.**
- b) Normas ordinarias: son de aplicación general y han sido creadas mediante el Congreso de la República de Guatemala, el cual es un órgano ordinario y permanente.**



- c) **Normas reglamentarias:** tienen por finalidad el establecimiento de los mecanismos legales para la aplicación de las leyes ordinarias. Su creación se fundamenta en los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial.
- d) **Normas individualizadas:** son de aplicación particular y se objetivizan en una o más personas, pero que se encuentran claramente identificadas, sobre quienes constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

“Los preceptos constitucionales, reglamentarios y ordinarios son normas jurídicas de carácter general; mientras que las normas individualizadas, en cambio, hacen referencia a situaciones legales concretas. Las normas ordinarias son representativas de actuaciones de aplicación de los preceptos constitucionales”.¹³

De forma análoga, las normas reglamentarias se encuentran condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas a través de normas de carácter general. En varias ocasiones, una norma individualizada puede estar condicionada por otra de igual categoría.

2.2. Principio de control

Está vinculado con el principio de supremacía constitucional. No es suficiente con establecer la supremacía de las normas constitucionales en relación al resto de normas que integran el ordenamiento legal, debido a que se tiene que garantizar la efectividad de

¹³ **Ibid.** Pág. 41.



dicho principio frente a las actuaciones del gobierno. Caso contrario se corre el riesgo de convertir a la constitución en una sencilla hoja de papel sin valor nominal.

El principio en mención es consistente en dotar al ordenamiento legal constitucional de una serie de mecanismos y procedimientos necesarios para el sometimiento de las actuaciones y de la legislación misma a la supremacía constitucional.

De esa manera, la legislación constitucional establece claramente dos clases de controles como lo son el político y el judicial, para con los mismos hacer valer la supremacía de las normas constitucionales.

- a) **Control político:** es la clase de control que no está a cargo de un órgano específico del Estado. Es perteneciente a cada organismo del mismo, ello fundamentado en el principio de división de las funciones que se han denominado poderes y que son los pilares sobre los cuales se rige el Estado de Guatemala.

El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna. Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.



El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o favores”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 138: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los párrafos del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención no será necesario esta formalidad.

- a. Decreto especificará:**
- b. Los motivos que lo justifiquen:**
- c. Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;**
- d. El territorio que afecte; y**
- e. El tiempo que durará su vigencia...”.**



El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos constitucionales, así como de controlar los casos en los cuales exista una invasión del territorio. Además, cuando se presente un estado de calamidad tiene la obligación de señalar los motivos que sean objeto de su justificación, los derechos que no pueden ser asegurados, el territorio que lesione y el tiempo en que se extiende su vigencia.

El Artículo 138 de la Constitución Política de la República también señala: “Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para ese fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión.

Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el Decreto a que se refiere este Artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.



El Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula las atribuciones del Congreso de la República, siendo las mismas las siguientes: abrir y cerrar sus períodos de sesiones; recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, así como al presidente del Organismo Judicial; aceptar o no la renuncia del presidente o del vicepresidente de la República, dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente; conocer la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República; elegir a los funcionarios que deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.

También, dentro de sus atribuciones tiene desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio de su cargo; declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarías que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación; declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Siendo de importancia también indicar que señala la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo; interpelar a los Ministros de Estado;



y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República a guatemaltecos y extranjeros.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 183 lo que a continuación se indica: "Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b. Proveer la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c. Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d. Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.
- e. Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los Decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus decisiones inmediatas.
- g. Presentar iniciativas de la ley al Congreso de la República. Ejercer el derecho de veto con respeto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.



- h. Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.**
- i. Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.**
- j. Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.**
- k. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarios cuando los intereses de la República lo demanden.**
- l. Coordinar en Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación.**
- m. Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.**
- n. Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.**
- ñ. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.**
- o. Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.**
- p. Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.**



- q. Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.
 - r. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
 - s. Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
 - t. Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar el Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
 - u. Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
 - v. Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley”.
- b) Control judicial: permite la preeminencia de las normas constitucionales contra los actos que las violenten a través de amparos, y contra normas jurídicas que las contraríen a través de la declaración de inconstitucionalidad.
- La acción de amparo: es la institución jurídico procesal que tiene a su cargo brindar protección a los derechos de las personas que están contenidos en la Constitución Política de la República y en el resto de normas ordinarias.



El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

- Declaración de inconstitucionalidad: es un medio de control constitucional que se emplea contra las normas jurídicas o disposiciones gubernamentales, con la finalidad de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido. Se tiene que hacer la distinción de acción de constitucionalidad de las normas jurídicas por encontrarse fundada en vicios de tipo formal cuando se haya omitido alguna de las fases del proceso de su formulación, aprobación y vigencia o que en las mismas etapas exista algún vicio, o, en los vicios de tipo material que el contenido de la legislación transgreda el principio de jerarquía normativa de las leyes, que no sea congruente con los principios generales de derecho que sirven de pilares al ordenamiento legal, o, que sea adverso a los valores del mismo.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes puede ser interpuesta para atacar la aplicación de la ley a un caso concreto o contra la observancia general.



El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 267:
“Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

- c) El *hábeas corpus*: “Este recurso de acción consiste en un instrumento específico para la protección directa de la libertad física y abarca el derecho de toda persona que se encuentra privada de libertad amenazando con la pérdida de ella o que sufre vejámenes, a recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de su detención y exigir su consecuente libertad, a que cesen los vejámenes o termine la coacción a la cual se encuentre sujeto”.¹⁴

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido

¹⁴ Hauriou, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Pág. 66.



o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

2.3. Principio de limitación

El Estado guatemalteco se organiza para la protección de la persona y de la familia, siendo su finalidad suprema la realización del bien común. Por ello, el Estado es el encargado del reconocimiento de un conjunto de derechos humanos que les son inherentes a sus habitantes, en el comprendido de que esos derechos se tienen que ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de los mismos es completo y necesitan ser



limitados y reglamentados con la finalidad de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

Con la finalidad de explicar de mejor forma el principio de limitación, es de importancia dar a conocer su relación con el derecho a la libertad. Parece contradictorio hacer mención de la libertad y de sus limitaciones, pero, éstas últimas son las que aseguran a la primera, términos como libertad, igualdad y justicia únicamente son posibles entre los seres semejantes, por ende, no se puede hablar de libertad creando una sinonimia entre ésta y la libertad absoluta. La misma, es incompatible con la libertad, debido a que implica una relación en términos de igualdad con sus semejantes.

La libertad no puede ser absoluta debido a que todos los seres humanos son libres y tienen que ser iguales entre sí. Toda libertad tiene restricciones como aquellas nacidas del respeto a los derechos iguales de los demás, sin lo cual no existe posibilidad alguna de la misma libertad.

Las condiciones impuestas por la necesidad de la convivencia natural y por la organización deliberada de las mismas, de las cuales se desprende el imperativo de hacer prevalecer todo sobre las partes es la única forma de mantener la organización política y perfeccionarla.

El principio de limitación es aquél de acuerdo con el cual los derechos constitucionales con motivo de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las normas jurídicas que



reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación.

“La restricción condicionante de los derechos constitucionales permite el desenvolvimiento del poder de policía del Estado, encaminado a la protección del bien común. En sentido inverso, las normas jurídicas que reglamenten el ejercicio de los derechos tienen que cuidar no alterar a los principios, garantías y derechos constitucionales del postulado de la doble limitación constitucional”.¹⁵

Los derechos constitucionales limitan el poder público y por razón del interés general, limitan el carácter expansivo de los derechos que tienen que ser tomados en consideración como principios en aptitud para la generación de nuevas pretensiones en beneficio de la libertad del ser humano y los derechos individuales que se encuentran contenidos en la parte dogmática de la Constitución Política no se pueden concebir de manera absoluta, sino que las libertades se encuentran sujetas a la ley, la cual establece los límites naturales que dimanan del hecho real e incontrovertible de que el ser humano del hecho real vive en un régimen de interrelación.

2.4. Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad es aquél que establece la manera de restringir la forma de emplear, por parte del Estado, el principio de limitación. Las normas jurídicas pueden

¹⁵ *Ibid.* Pág. 78.



restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello, tiene que ser hecho de manera razonable.

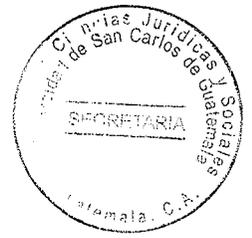
El Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 152: “Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a. El hecho generador de la relación tributaria;
- b. Las exenciones;



- c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d. La base imponible y el tipo impositivo;
- e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

2.5. Principio de funcionalidad

“Es el principio que indica las condiciones necesarias de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la correspondiente división de los poderes gubernamentales, tanto a nivel del aparato central del poder, como también a nivel territorial, con la finalidad de limitar la concentración del mismo, sin que ello, contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre los mismos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno”.¹⁶

La separación, no bloqueo y cooperación entre los poderes, son las diferentes modalidades del principio de funcionalidad en el Estado, siendo su despliegue el que constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por

¹⁶ Quiroga Lavié, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Pág. 24.



ende, que el estudio de esos asuntos en el ámbito latinoamericano tiene que quedar remitida a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo, así como a la organización del poder judicial, tomando también en consideración el estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Este principio opera como un factor de equilibrio entre las funciones del gobierno, a través de la división de los poderes públicos. La Constitución Política de la República de Guatemala a ese efecto, es un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado son correspondientes a la clasificación constitucional de cada poder.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Uno de los principios fundamentales del Estado de derecho consiste en la división o separación de los poderes en que se atribuyen esencialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento; y al Organismo Ejecutivo, la facultad de gobernar y administrar, la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además el rasgo que define de mejor forma al gobierno constitucional, cuya característica esencial es la de ser un gobierno con poderes que son limitados.



El sentido de distribución del poder del Estado en diversos órganos **no es** fundamentalmente el de distribuir funciones entre los mismos, con el objeto de la obtención de un desempeño eficiente.

Su finalidad esencial es la de desarrollar de manera separada y cordialmente sus funciones, siendo tales órganos los que definen de manera recíproca la forma que cada uno de ellos actúe dentro del ámbito de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás.

La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los distintos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se tienen que limitar y frenar de manera recíproca, en los sistemas constitucionales modernos.

Ello, en cuanto a la división de poderes que no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre esos órganos con la finalidad de que los actos que sean producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídica.

2.6. Principio de estabilidad

Es el principio que busca asegurar la estabilidad en el tiempo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con dicho objetivo se presentan determinadas características y son la confluencia de los principios anteriores.



a) **Rigidez para reformar la Constitución: la Constitución Política de la República de Guatemala tiene determinadas características, en relación a su posibilidad de reforma, así como de las constituciones rígidas y de las flexibles.**

Ello, lo hace de tipo mixta debido a que permite la reforma de determinadas normas; y por otra parte, estatuye normas irreformables. Ello, tiene relación con la clásica distinción de la doctrina entre poder constituyente originario y el derivado. El primero, es el que se fundamenta en un Estado o que cambia su forma, sin sujetarse a la misma. El segundo, está regulado y limitado por el poder originario que le da fundamento.

De acuerdo con lo indicado el poder constituyente originario es supremo, ilimitado, único, extraordinario, indivisible e intransferible; mientras que el derivado, se encuentra sujeto a limitaciones.

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a. **El Presidente de la República en Consejo de Ministros;**
- b. **Diez o más diputados al Congreso de la República;**
- c. **La Corte de Constitucionalidad; y**
- d. **El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.**

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado”.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 280: “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere la ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejársele en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

“La validez constitucional consiste en el criterio para la determinación de la pertenencia constitucional dentro de un sistema u ordenamiento legal. Si se declara la validez de una constitución, es debido a que se afirma que la misma integra un ordenamiento legal”.¹⁷

¹⁷ **Ibíd. Pág. 50.**



Existen tantos criterios de validez constitucional como teorías constitucionales que se tienen que conocer: para el iusnaturalismo la validez de una constitución está bajo la dependencia de su concordancia con los principios axiológicos que postula la escuela, en especial con la justicia; para el historicismo, esa validez está bajo la dependencia de su correspondencia con los dictados del pasado; para el positivismo racionalista, está bajo la dependencia que la constitución haya sido dictada de acuerdo a los procedimientos previstos, sin dar respuesta en relación a la validez de la primera dada por una norma supuesta; y para el empirismo, la conceptualización de validez es un supuesto denotativo de vigencia racional que cumple la función de señalar un sentimiento moral sobre lo debido.

La vigencia constitucional es el grado de probabilidad de que la misma sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre el fundamento de su eficiencia en el pasado y hasta el presente.

El principio de efectividad sostiene que la obediencia constitucional por parte de los órganos encargados de su aplicación consiste en una condición sin la cual ella dejaría de ser valedera. Además, para hacer efectivo el principio de estabilidad constitucional y con ello complementar su característica de rigidez para reformarla se tienen que establecer los procedimientos para su reforma.

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la



República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo o los artículos que hayan de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 280: “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

El Estado de Guatemala se organiza para la protección de la persona y para garantizarle el ejercicio de sus derechos y garantías, así como aquellas situaciones extraordinarias de invasión del territorio, de perturbación grave de las actividades contra la seguridad del Estado de calamidad pública.



CAPÍTULO III

3. Poder público

El término poder es bastante amplio y en numerosas ocasiones equívoco. Pero, se puede evidenciar que este supone la existencia de vínculos jurídicos, que van de quien manda a quien obedece; de quien castiga un desacato a quien es objeto de castigo, sufriendo la sanción en su persona o en sus bienes; de quien obedece y de quien por razón de su persona o de las circunstancias queda temporalmente al margen del sistema de represión.

“El poder es el objeto y fin de la constitución, es considerado un todo, como una universalidad que abarca todos los vínculos de dominación. La constitución es la que legaliza, sanciona, regula o prevé toda clase de dominación trascendente o importante, de forma preferente, norma el poder político, determinando quien manda y quien obedece, estableciendo los términos, las condiciones, los límites personales, territoriales y temporales de su ejercicio y de la obediencia de los particulares”.¹⁸

3.1. Definición

El poder público es un elemento del Estado, que también se le llama poder político o poder del Estado. El mismo, consiste en la competencia legal para tomar en consideración decisiones y ejecutarlas.

¹⁸ Zarini, Helio. **Fundamentos de derecho constitucional**. Pág. 70.



En sentido material, el poder público lo ejerce todo el aparato gubernamental, por medio de toda clase de organización pública y se distingue en tres funciones que son la legislativa, ejecutiva y judicial.

3.2. Separación o división de funciones

La separación o división de poderes de las funciones del Estado es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Es referente esencialmente en que la autoridad pública se tiene que distribuir entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de manera que a cada uno de ellos es correspondiente el ejercicio de un cúmulo limitado de facultades de mando y llevar a cabo una parte determinada de la actividad gubernativa.

La misma encuentra sus primeros antecedentes en el gobierno mixto. Ninguna parte puede tomarse la supremacía sobre las demás, y por ello se le otorgan atribuciones y funciones específicas a cada fracción.

Cuando se evoca el gobierno mixto se piensa que el mismo tiene un vínculo directo con la división de poderes, es decir, con la separación entre el ejecutivo, legislativo y judicial. Sin embargo, la relación no es inmediata.

Por encima del hecho de que la teoría del gobierno mixto es antigua y la doctrina de la división de poderes moderna, lo cierto es que entre ellas existen semejanzas y diferencias. La principal semejanza consiste en la búsqueda del equilibrio. Desde dicha perspectiva,



es verdad que las tesis de la división de poderes derivan de los planteamientos del gobierno mixto, pero la diferencia se tiene que localizar en que ese equilibrio ha sido perseguido por el gobierno mixto a través de las fuerzas sociales, en tanto que la división de poderes se ha llevado a cabo mediante las funciones públicas.

La mejor prueba de la diversidad se encuentra en la diferencia de los respectivos opuestos, en donde la negación de gobierno moderado es el despotismo y la negación del gobierno mixto.

Además, toda la estructura organizacional, tiene que encontrarse determinada por el mejor ejercicio de la libertad que requiere un Estado moderado. De conformidad con ello, el gobierno moderado consiste en el que se apega a la división de poderes y a la ley, mientras que el gobierno despótico es el que opera sin leyes ni frenos.

“Una de las objeciones recurrentes contra su doctrina es que si existe división de poderes entonces no se puede hablar de soberanía. La división del poder no quiere decir la negación de la soberanía. Nadie puede negar que el Estado moderno sea plenamente soberano, pero un soberano existe también allí donde los poderes se encuentran más rígidamente separados y contrapuestos”.¹⁹ En dicha virtud, lo que se divide no es el poder sino las funciones. La separación se lleva a cabo con la finalidad de que no se abuse del mando. Una vez más su preocupación no es tanto la concentración del poder sino que se abuse del mismo.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 78.



Al hacer referencia sobre la unidad del poder y la pluralidad de las funciones se puede afirmar que la expresión división de poderes, de uso habitual, no es correspondiente con exactitud al contenido, debido a que el poder es único.

Propiamente la división no es así, sino que es una distribución de facultades de los órganos jerárquicos del Estado que permite que se garantice el orden en relación a la división de poderes. No se tiene que seguir con la falsa idea de desvinculación, aislamiento o antagonismo de poderes.

De la denominada división de poderes no resulta más que una separación de funciones y correlativamente una separación de órganos y competencias, debido a la estricta interpretación constitucional.

Es de importancia señalar que el poder y el gobierno lo integran los órganos máximos del Estado que lo ejercen por medio de diversas funciones, evitando con ello, la concentración autoritaria o la suma del poder público.

Las funciones del poder son distintas formas bajo las cuales se tiene que manifestar la actividad del Estado. O sea, los modos por los cuales se canaliza el ejercicio de la actividad pública en manos de determinados órganos públicos. La separación o interdependencia orgánica y funcional es un presupuesto de auténtica garantía política para la defensa de la libertad.



3.3. Organismo Legislativo

La función principal del Organismo Legislativo consiste en crear leyes. Sin embargo, conviene advertir que no todos los actos de éste, aunque se les llamen leyes, son en realidad tales.

Algunos de sus actos son esencialmente de administración pública, y otros son únicamente reguladores de su actividad normativa, a la cual reglan o delimitan, es decir, que su contenido jurídico no concierne a la actividad de libre y consciente de los individuos en sus relaciones de convivencia social, política y jurídica, ni tampoco regulan el ejercicio de las atribuciones, funciones y competencias de los organismos, sino que se limitan en unos casos a autorizar un acto, o a permitirlo o a aprobarlo.

En esos casos la legislación no tiene una función creadora de normas, sino una función integradora de actos, considerados en general desde el punto de vista de la conveniencia económica o moral o fiscal.

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.



Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala.

Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado”.

3.4. Organismo Ejecutivo

“Le corresponde la facultad de gobernar y administrar. La función legisladora y la jurisdiccional no son suficientes para integrar la actividad jurídica del Estado, debido a que tiene que actuar no únicamente cuando surge una controversia que finalice con una resolución declarativa o atributiva de derechos, sino de una forma continua en todo movimiento individual o colectivo, previniendo, ordenando y manteniendo el orden jurídico en su esfera”.²⁰

²⁰ Fernández Santillán, José Francisco. **Las competencias y normas constitucionales**. Pág. 40.



Las facultades de gobernar y de administrar generan tres efectos:

- a) **De gobierno:** “Conciernen al orden político e institucional y al funcionamiento de los organismos. Se caracterizan por ser, originalmente de competencia del Congreso de la República, pero emanan del Ejecutivo en casos especiales, como el estado de excepción, y otros lo son debido a que requieren el acuerdo del Congreso si se trata del nombramiento de magistrados a la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; otros son únicamente de exclusiva competencia del Organismo Ejecutivo.
- b) **Colegislativos:** son aquellos concernientes a la formación de las leyes, debido a que el Organismo Ejecutivo tiene iniciativa de ley y la facultad de sancionarlas, promulgarlas y publicarlas, o bien vetarlas.
- c) **Administrativos:** son los actos más propios de la índole del Organismo Ejecutivo”.²¹

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República en el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

²¹ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 229.



El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partidos político alguno”.

3.5. Organismo Judicial

La función del Organismo Judicial es la de aplicar la legislación y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento. Desde que existe la norma jurídica ella tiene que ser cumplida y obedecida.

La denominada obligatoriedad de la norma legal es uno de los caracteres esenciales de la misma. Pero, también la norma jurídica es siempre general, y ella se tiene que manifestar de manera objetiva de una forma abstracta o conceptual.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra



la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

3.6. Controles intraórganos e interórganos

“Con la finalidad de mantener el equilibrio entre los órganos del Estado y para evitar el abuso o exceso en el ejercicio de las funciones que a cada uno les ha encomendado la Constitución, ésta ha previsto controles que van a lo interno de cada organismo y otros que se efectúan entre los mismos”.²²

De esa forma, los primeros son denominados controles intraórganos como procedimiento legislativo; refrendo ministerial; votación calificada; entre otros; y los segundos, controles interórganos como el veto presidencial; interpelación y los informes ministeriales respectivos.

- a) Procedimiento legislativo: el Congreso de la República de Guatemala es unicameral, lo cual quiere decir que implica la inexistencia de una segunda instancia, dentro del

²² *Ibíd.* Pág. 49.



mismo órgano, que ejerza un autocontrol sobre los proyectos legislativos. Con la finalidad de que se lleve a cabo un examen más cuidadoso de los proyectos legislativos el sistema guatemalteco ha recogido el procedimiento agravado de las lecturas de la formación de las leyes. En ese orden de ideas, se encuentra el requisito de la mayoría calificada para algunos casos.

El Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

- b) Refrendo ministerial: el refrendo ministerial consiste en otro medio de autocontrol orgánico, y es el Ejecutivo.

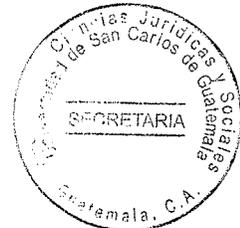
El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.



El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno”.

3.7. Veto presidencial

El veto no consiste en una fase normal sino en un procedimiento peculiar dentro de la formación de la legislación. En teoría, su finalidad es corregir defectos de la labor legislativa. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de ministros, el presidente de la República podrá devolverlo al Congreso de la República de Guatemala con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.



CAPÍTULO IV



4. La importancia de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales

Por normas constitucionales se comprende todas aquellas reglas o mandatos de carácter esencial, instauradas específicamente por el poder constituyente y de capacidad suprema, siendo de importancia indicar que las mismas están constituidas por ser imperativas, programáticas y teleológicas.

4.1. Definición de normas constitucionales

“Las normas constitucionales son todas aquellas reglas que integran la constitución rígida. Ello, no excluye en ningún momento el reconocimiento de las disposiciones de contenido constitucional lejos de lo señalado en el poder constituyente, que consiste en la constitución dogmática formal, pero éstas son constitucionales únicamente en sentido material como las que contienen”.²³

4.2. Estructura lógica y naturaleza jurídica

No únicamente tiene que quedar afirmada la naturaleza jurídica de todas las normas de las constituciones rígidas, como su naturaleza de derecho constitucional. La constitución, al

²³ Lowenstein, Karl. **Teoría de la constitución**. Pág. 156.



igual que la mayoría de las cartas políticas contemporáneas, contiene una serie de reglas de distintos tipos, función y naturaleza, debido a que se encargan de la postulación de finalidades diferentes, coordinadas e interrelacionadas entre sí, formando un sistema de normas que se tienen que condicionar de forma recíproca. Algunas de las mismas son plenamente eficientes y de aplicabilidad inmediata; otras son de eficacia reducida, dependen de una legislación que las integre en sentido y disminuyan su incidencia, no son de aplicabilidad inmediata, sino que son aplicables hasta donde sea posible.

Toda constitución nace para ser aplicada, pero únicamente puede ser aplicada en la medida en que corresponde a las aspiraciones socioculturales de la comunidad a la que se destina.

Por ello, ninguna puede oponerse a la autoridad constituyente, debido a que muchas de sus normas jurídicas necesitan ser reglamentadas por una legislación integrativa y ulterior que les dé ejecución y aplicabilidad plena.

Al hacer la distinción entre las normas constitucionales en directivas y preceptivas, aquellas se tienen que limitar a indicar una dirección al legislador futuro, las cuales no son verdaderamente normas jurídicas y pueden ser desobedecidas por el legislador, sin violar la constitución.

Las normas de ese género existen en todas las constituciones, pareciendo infundada la opinión de que el carácter rígido de la constitución sea excluyente de semejantes normas



legales. Los principios constitucionales de carácter directivo permanecen directos y las leyes de ellas divergentes no se vuelven únicamente por ello inválidas.

Las reglas normativas le imponen al hombre determinada acción o abstención, conteniendo un precepto jurídico, siendo, por excelencia imperativas, constituyendo con ello el estatuto social, o sea, la condición misma de la manutención de la vida en sociedad.

Por su parte, las reglas constructivas o técnicas son establecidas para el aseguramiento, en la medida de lo posible, la aplicación y el respeto de las reglas normativas.

“Las disposiciones constitucionales tienen la estructura lógica y el sentido de las normas jurídicas. Son imperativos que enlazan dos o más sujetos de una relación, atribuyendo derechos y obligaciones recíprocas, cuando menos, de situaciones de ventaja y de vínculo o desventaja”.²⁴

Es equivocado pretender que determinadas disposiciones constitucionales, únicamente porque no tienen una eficacia directa e inmediata no sean normas jurídicas y normas jurídicas constitucionales.

4.3. Clasificación

Es la siguiente:

²⁴ *Ibid.* Pág. 160.



- a) **Imperativas:** también son llamadas operativas, su aplicación funciona de manera inmediata y directa. En relación a los derechos particulares especifican el orden político y jurídico del Estado.
- b) **Programáticas:** son representadas por funciones o acciones que tiene que desplegar el gobierno para el debido desempeño de sus finalidades. Expresan la ideología que inspira las constituciones.
- c) **Teleológicas:** son las que especifican el deber ser del Estado, precisando para ello el patrón social aceptado, estableciendo la fórmula política respectiva.

Es fundamental el reconocimiento que las constituciones modernas debido a que poseen un mayor nivel de complejidad que las constituciones de los inicios del constitucionalismo. O sea, ya no se limitan, como tradicionalmente lo llevaban a cabo, a la creación única de las normas primordiales de la organización del Estado y a avalar los derechos civiles y políticos.

En la actualidad, los textos constitucionales han dejado de ser cartas políticas y organizativas del poder, para poder ofrecer en sus textos nuevos y esenciales derechos, denominados por la doctrina de segunda y tercera generación, consignados a iniciar el bienestar económico, social y cultural, consagrando la paz y la conservación del medio ambiente.

“Las constituciones modernas crean nuevas instituciones y aplican nuevos órdenes al legislador, integrando el régimen económico, de hacienda pública, y entre otros aspectos,



precisan de normas para la colocación de recursos, producción de presupuestos, las inversiones, régimen agropecuario y técnicas de desarrollo”.²⁵

De esa manera, aun cuando se puede sostener la fuerza normativa de la constitución en su conjunto, no se puede desconocer que los derechos en ella establecidos son bastante numerosos y que las normas jurídicas que la completan son heterogéneas. No todas las normas constitucionales tienen la misma distribución, requiriendo algunas de ellas de una medida posterior, que se toma como fundamental, en buena parte, debido al nuevo perfil que define a las constituciones de actualidad.

4.4. Aplicabilidad de las normas constitucionales

Todas las disposiciones jurídicas de la constitución rígida tienen estructura y naturaleza jurídico-constitucional, siendo fundamental señalar su aplicabilidad. Las normas jurídicas, inclusive las constitucionales son creadas para regir las relaciones sociales y las conductas humanas, en fin, para ser aplicadas.

La aplicabilidad expresa una posibilidad y consiste en la actuación concreta de la norma, no encuadrando un caso concreto en la norma legal adecuada. Con ello, se somete las prescripciones de la ley a una relación de la vida real; procurando e indicando la disposición mayormente aceptable a un hecho que sea determinado. O sea, se tiene por finalidad describir el modo y los medios de amparar jurídicamente un interés del ser humano. La

²⁵ *Ibíd.* Pág. 180.



aplicación de la norma es el juicio mediante el cual se explica que un individuo se conduzca, o no se conduzca, como una norma lo prescribe positivamente, o que él actúe o no, de conformidad con el poder o competencia que una norma le atribuye.

Una norma únicamente es aplicable plenamente si estuviera aparejada para incidir, o que suscite varios asuntos, más allá de la interpretación. Las normas constitucionales son eficaces y aplicables en la medida en que son efectivamente observadas y cumplidas. Jurídicamente, la aplicabilidad de las normas constitucionales depende especialmente de saber si se encuentran vigentes, si son legítimas y si tienen eficacia. La concurrencia de esos datos constituye la condición general para la aplicabilidad de las normas constitucionales.

4.5. Vigencia

La vigencia es tomada en consideración en el sentido técnico-formal de norma que ha sido regularmente promulgada y publicada, con la correspondiente condición de entrar en vigor en una fecha que sea determinada.

Vigencia es la cualidad de la norma que la hace existir jurídicamente y la vuelve de observancia obligatoria; es decir, que la hace exigible, bajo determinadas condiciones. Es el modo específico de la existencia de la norma jurídica, o sea, un modo de hacer plena la eficacia, aunque la plenitud de ésta, tratándose de una norma constitucional, no en vano, depende de otras normas integrativas.



La constitución y las normas jurídicas en general, contienen una cláusula de vigencia, la cual es determinante del momento en que ella comienza a entrar en vigor y con eso volverse apta para la producción de los efectos propios de su contenido.

“La teoría jurídica conoce la *vacatio legis* que es el período que va desde la publicación del acto de promulgación hasta la efectiva entrada en vigor de la ley, y por dos razones se justifica: porque hace la ley más y mejor conocida y porque proporciona, a las autoridades encargadas de hacerla ejecutar y las personas por ella afectadas, la oportunidad de prepararse para su aplicación. Durante la misma continúan en vigor las normas anteriores que son reguladoras de la misma materia e intereses, siendo, por ende, válidos todos los actos practicados en su conformidad”.²⁶

Las normas ordinarias e inclusive las complementarias son legítimas, cuando se integran, formal y sustancialmente, con los dictámenes de la Constitución. Es de importancia señalar que la legitimidad de las normas jurídicas transcurre de una situación jerárquica en que las inferiores reciben su validez de la superior. Sin legítimas en la medida en que sean constitucionales, de acuerdo al principio de compatibilidad.

Una constitución, es el sistema normativo de grado mayormente elevado en el ordenamiento legal del país. Se sitúa en el vértice de las fuentes formales del derecho y regula la producción de las demás normas de orden legal. Informa y confiere validez a todo el ordenamiento normativo nacional, cuya unidad, cohesión y conexión en sentido

²⁶ Arteaga. **Op. Cit.** Pág. 150.



encuentran en ella su fundamento. El resto de normas jurídicas que de ella se alejan o se desvíen son ilegítimas, inválidas, inconstitucionales y tienen que ser ineficaces jurídicamente.

El poder interfiere continuamente en la formulación de las normas jurídicas. De ella, parte la decisión que señala una de las vías normativas posibles connaturales del contexto social. Pero, las normas constitucionales por ser informadoras y condicionantes del orden jurídico total aparecen de la decisión de un poder especial dimanado de la misma soberanía del pueblo, y es el poder constituyente, en cuanto a las demás normas inferiores, condicionadas, la decisión de los poderes constituidos y derivados. Estas últimas son tendientes a la validez fundada en los dictámenes de las reglas constitucionales, y éstas son legítimas en la medida en que la decisión deriva de un titular legítimo del poder constituyente.

Si se trata del establecimiento de una constitución nueva, la decisión proviene de un poder constituyente originario y no limitado jurídicamente, sino, en tanto se cuida de modificar una constitución existente que es la decisión. Por ende, puede ser atribuida a la misma legislatura ordinaria, revestida de poder de reformarla.

En los Estados democráticos, el poder constituyente es perteneciente al pueblo y si una Constitución viene de otra fuente, ocurre usurpación. Únicamente el pueblo está legitimado para la determinación, por sí de sus representantes, para el establecimiento de una constitución o para la reforma de los límites por ella estatuidos.



Si se habla de decisión no se está concibiendo una nueva forma de decisión, la cual es la interferencia del poder como fenómeno sociocultural en la determinación de una vía normativa posible, de las que ya se constituyen un modo de ser social. Las normas así creadas no valen únicamente porque dimanen de una decisión, sino porque son correspondientes a un querer social predominante.

Una norma únicamente es aplicable en la medida que es eficiente. Por ende, eficacia y aplicabilidad de las normas constitucionales constituyen fenómenos conexos, aspectos del mismo fenómeno, encarados por prismas diferentes.

Si la norma no dispone de todos los requisitos para su aplicación a los casos concretos, le falta eficacia y no dispone de aplicabilidad. Ésta se revela de esa manera, como posibilidad de aplicación y para que exista esa posibilidad la norma tiene que ser capaz de la producción de efectos jurídicos.

4.6. Las competencias supremas y los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales en la sociedad guatemalteca

La forma en que se llevará a cabo la distribución de funciones de las competencias supremas y de los órganos del Estado se ha ido solucionando de diversas maneras constitucionalmente, pero en cada país se ha ido introduciendo el principio de separación de los poderes, tratando con el mismo de continuar con lo fundamental de que el legislador que crea la ley no sea el encargado de su aplicación ni ejecución, así como de que quien



las ejecute no pueda emitir las ni juzgar su aplicación. Además, el que juzgue no las tiene que hacer ni ejecutar. De esa forma se presenta la conceptualización de la legislación, administración y justicia, o función legislativa, función administrativa y función jurisdiccional, precisando para el efecto el lenguaje jurídico de separación de funciones, de separación de poderes, debido a que el poder es uno solo, con todo, debido a que tradicionalmente se sigue llamando poderes a los órganos fundamentales del Estado: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Es de importancia hacer mención que con frecuencia incluso en fallos se incurre en el error de suponer que la división de poderes quiere decir que cada uno de los tres poderes sea soberano en su esfera, es decir, que cada poder legisle, administre y juzgue en lo relacionado con su actividad.

Esa concepción es completamente equivocada, debido a que lo esencial de la teoría analizada es la división de funciones, y no únicamente en la división de órganos, una división en órganos no acompañada por una división de funciones que no es una garantía de libertad, ni responde a la finalidad buscada.

De esa manera, la división de poderes quiere decir esencialmente que cada poder, cada órgano del Estado, tiene a su cargo una misma función del Estado, o sea, que esto no se lleve a cabo con perfección en la práctica, no queriendo decir de manera alguna que la teoría misma pueda ser enunciada en el sentido criticado.



“La división de poderes se manifiesta en una separación de funciones correlativa de una separación de órganos. El principio de que para que el poder contenga al poder, para que no exista absolutismo ni la suma del poder público, es necesario que el poder del Estado sea ejercido por órganos diferenciados”.²⁷

El Estado tiene de esa manera tres tipos de órganos: legislativos, judiciales y administrativos. Los órganos judiciales se caracterizan por constituir órganos imparciales ajenos a la contienda que ante ellos se discute; e independientes no sujetos a órdenes de ningún superior jerárquico relacionado a la forma en que tiene que desempeñar su función específica.

Los órganos administrativos, a diferencia de los judiciales, se caracterizan por ser órganos estructurados jerárquicamente, ello es, que dan o reciben órdenes, debido a que no son independientes.

Lo anotado sería sencillo si las funciones legislativa, administrativa y judicial estuvieran respectiva y exclusivamente a cargo de los órdenes legislativos y judiciales. Pero, las dificultades se presentan indicando que ello no es así, de que cada órgano no se limita siempre a la función que esencialmente le corresponde; y que por ende, la separación de las funciones en cuanto atribución de las mismas a órganos tanto de la separación de las funciones tiene relación con la atribución a órganos diferenciados. De allí, deriva la

²⁷ *Ibíd.* Pág. 210.



dificultad de encontrar una noción clara que identifique plenamente a cada una de las funciones del Estado.

La función jurisdiccional es privativa del poder judicial, ello es, de los órganos imparciales e independientes, mientras que la función legislativa es privativa del poder legislativo y la función administrativa es aquella que le corresponde al poder ejecutivo y al resto de los órganos administrativos, pero puede también ser llevada a cabo por los otros poderes del Estado.

La función jurisdiccional es la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre las partes. De conformidad con ello, se tiene que atender al contenido relacionado con la función, pudiendo presentarse a primera vista que ella puede en determinados casos ser ejercida también por el poder ejecutivo o el poder legislativo.

Efectivamente, en determinados casos el poder ejecutivo se encuentra facultado por la legislación para decidir con fuerza de verdad legal algunas controversias entre los particulares o entre ella misma y los particulares, pero ello, sucede únicamente cuando la actividad desarrollada por el poder ejecutivo es parecida materialmente a la actividad jurisdiccional, sin tomar en consideración un cambio de igual régimen jurídico que pueda presentarse.

El régimen jurídico propio de la función jurisdiccional es que la decisión pueda ser de carácter definitivo, y además producirse justamente por un órgano imparcial e



independiente. Las actividades de la administración que materialmente se parecen a la actividad jurisdiccional, no tienen igual régimen jurídico, y por ende no pueden ser jurídicamente definidas como función jurisdiccional.

En la administración no se ejerce ningún caso de función jurisdiccional y si sus actos se parecen en algún caso, por su contenido a los de aquella función no tienen el mismo régimen legal.

Además, es de importancia indicar que la decisión jurisdiccional es la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre las partes, realizada por un órgano que sea imparcial e independiente.

“La función legislativa es el dictado de normas jurídicas generales, por ende, son destinadas no a un individuo determinado, sino a una pluralidad de individuos. En el caso del poder ejecutivo, ello se produce al considerar los reglamentos, los cuales se encuentran integrados por normas jurídicas generales emitidas unilateralmente por la administración”.²⁸

La conceptualización de función administrativa es la más indefinida, debido a que no tiene a diferencia de las demás funciones, un contenido único. En efecto, la función administrativa desde el punto de vista de su contenido, puede ser referente al dictado de las normas jurídicas generales.

²⁸ Fernández. Op. Cit. Pág. 70.



Es fundamental dar a conocer la importancia jurídica de las competencias supremas y de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales, así como las funciones económicas y sociales del Estado que se encuadran alternativamente en una y otra de las funciones formales, y en cada caso le resultan de aplicación las normas reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El tema se justifica en la importancia de las competencias supremas de los órganos estatales para garantizar la operatividad de las normas constitucionales en Guatemala. El derecho constitucional es una rama del derecho público cuyo campo de estudio abarca el análisis de las normas jurídicas fundamentales que definen un Estado. Para el mismo, es materia de estudio todo lo relacionado con las formas del Estado y de gobierno, de los derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

Las normas constitucionales de un Estado son especialmente todas aquellas reglas o mandatos de carácter esencial, instauradas específicamente por el poder constituyente y de capacidad suprema. Las constituciones modernas crean nuevas instituciones, aplican nuevos órdenes al legislador, forman el régimen económico y precisan normas para la colocación de recursos, producción de presupuestos, inversiones, régimen agropecuario y técnicas de desarrollo, de manera que se encargan de señalar la fuerza normativa constitucional en su conjunto.

Se recomienda un análisis del marco constitucional guatemalteco referente a la responsabilidad de las competencias supremas y de los órganos estatales en el ejercicio de su cometido, para que no se den violaciones a los derechos humanos contra las bases del sistema democrático.





BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Introducción al derecho constitucional.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Press, 2002.

BIDART CAMPOS, Germán. **Perspectivas y modalidades del derecho constitucional.** 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed: Ad-Hoc, 1997.

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario usual.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

DUVERGER, Mauricio. **Instituciones políticas y derecho constitucional.** 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1993.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Francisco. 4ª. ed. **Las competencias y las normas constitucionales.** México, D.F.: Ed. Judicial, S.A., 1985.

GARCÍA FONG, Gustavo Adolfo. **Vigencia del derecho constitucional.** 2ª. ed Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio derecho.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

HAURIUO, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1981.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

LOWENSTEIN, Karl. **Teoría de la constitución.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1986.



MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Tratado constitucional**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1984.

PEREIRA, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. EDP De Pereira, 2004.

PÉREZ DE LEÓN, Enrique. **Notas de derecho constitucional**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Magna Terra Editores, 2003.

ZARINI, Helio. **Fundamentos de derecho constitucional**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Orden Público. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala Decreto número 7, 1965.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

